



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 938

Bogotá, D. C., viernes, 2 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2018 SENADO

LEY DE VIVIENDA Y HÁBITAT

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Mediante esta iniciativa se presenta a consideración del Congreso de la República la incorporación de diversas disposiciones en materia de vivienda y hábitat que buscan profundizar el acceso a una vivienda digna para todos los colombianos, en condiciones de equidad y transparencia, así como la promoción del suelo urbanizable en el país.

El acceso a la vivienda digna está consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 51 el cual dispone que “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

En consonancia con lo anterior la honorable Corte Constitucional en varios fallos ha señalado que “*el concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida. El artículo 51 de la Constitución Política consagró el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas y dispuso, además, que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas y fijar las condiciones necesarias para garantizar*

este derecho promoviendo planes de vivienda de interés social y demás estrategias necesarias para que el compromiso con la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales se materialice. (...) El derecho a la vivienda está íntimamente relacionado con el derecho a la vida en condiciones dignas, y como tal, es obligación del Estado ofrecer proyectos de vivienda o solución de vivienda a los ciudadanos, ya sea de forma directa o por intermedio de los particulares, procurando garantizar la materialización efectiva del derecho en cuanto a: a) la seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural”¹.

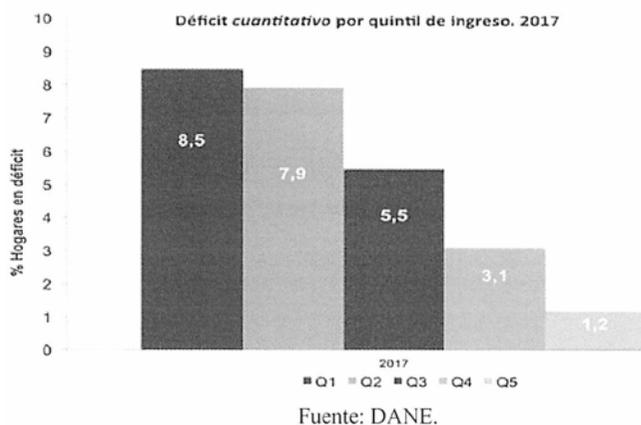
A pesar del precepto constitucional citado y de los fallos del tribunal constitucional que lo desarrollan, el país aún no ha logrado la satisfacción plena de este derecho. El déficit habitacional urbano (correspondiente al porcentaje de viviendas que presentan carencias habitacionales)² afecta a cerca de 1.7 millones de hogares, principalmente, concentrado en la población de bajos ingresos (Gráfico 1). A lo anterior se suma el déficit rural y la necesidad de proveer vivienda formal para los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-409 de 2013. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² El déficit habitacional se divide en el déficit cuantitativo (cantidad de viviendas que se deben construir o adicionar al stock para que exista una relación uno a uno entre las viviendas adecuadas y los hogares que necesitan alojamiento) calculado en 5,20% –586.849 hogares–, y el déficit cualitativo (cantidad de viviendas que presentan deficiencias habitacionales que pueden ser objeto de mejoramiento o ampliación) estimado en 9.75% –1.095.461 hogares–.

254.000 hogares urbanos que se crean anualmente en el país.

Gráfico 1



Esta situación se debe, en parte, a un acelerado proceso de urbanización. En las últimas seis décadas el país pasó de tener 55 ciudades de más de 50.000 habitantes a tener 126, de las cuales 63 ciudades tienen más de 100.000 habitantes. Esto ha resultado en que hoy el 75% del Producto Interno Bruto se genere en los centros urbanos y que la población urbana represente el 79% del total, estimándose que para el año 2050, 86 de cada 100 habitantes residirán en las ciudades. En materia de empleo, en las urbes se generan 8 de cada 10 puestos de trabajo, y en lo social, las ciudades concentran el 66% de la población en condición de pobreza.

En ese contexto, el acceso a la vivienda formal y la creación de un hábitat sostenible que garantice calidad de vida para los hogares del país deben ser una prioridad y debe crearse un marco normativo que permite la consistencia de la política de largo plazo, el desarrollo de nuevos instrumentos para el acceso de la vivienda, y la profundización de los actuales.

El desarrollo de la política de vivienda resulta en una reducción de la pobreza, el mejoramiento de las condiciones de salubridad, el apalancamiento financiero de los hogares y el desarrollo urbano. Para la mayor parte de los hogares el principal activo es su vivienda y está asociado a su principal responsabilidad financiera a lo largo de su vida productiva. Por este motivo se deben considerar los elementos asociados a un desarrollo urbano integral como la gestión del suelo urbanizable, la planificación territorial, el acceso a los servicios públicos, la gestión municipal, la regulación y normatividad, entre otros.

Las ciudades tienen un marco de planificación urbana en el que persisten las deficiencias. En los Planes de Ordenamiento Territorial (de los cuales el 83% se encuentran desactualizados), estas deficiencias se caracterizan por la baja capacidad institucional y financiera de las entidades territoriales para acceder y adoptar los instrumentos adecuados de ordenamiento territorial, y por las limitaciones para dimensionar integralmente su ordenamiento en relación con la

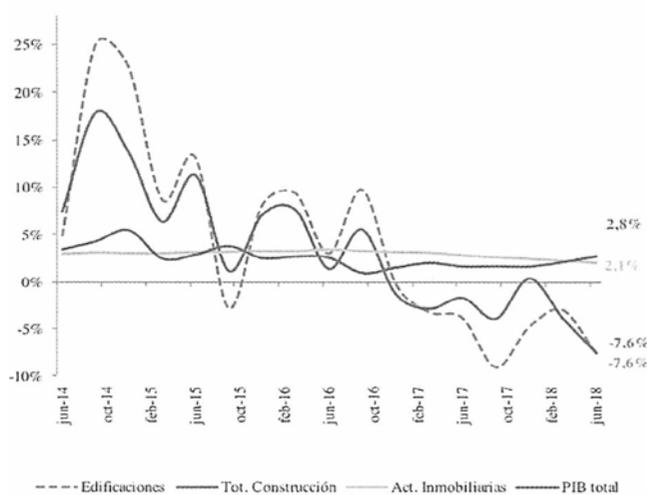
información espacial, los sistemas de información geográfica, la información ambiental y de riesgo, entre otros.

Como consecuencia, el 50% de los municipios ha determinado su suelo de expansión sin criterios técnicos y con información inadecuada, el 61% ha delimitado erróneamente su suelo de protección; el 62% no cuenta con plano cartográfico, en el 21% de los casos el plano no está georreferenciado; y el 97% no cuenta con estudios de amenaza y riesgo. Esto ha derivado en altos niveles de informalidad y asentamientos irregulares, donde el balance muestra que el 14,4% de las viviendas se encuentran en áreas con riesgo de inundación, y el 24,7% se encuentran ubicadas en áreas con riesgo de remoción en masa.

La provisión efectiva de proyectos de vivienda y la construcción de espacios comerciales, industriales, dotacionales y de servicios demandan aproximadamente 3.400 hectáreas de suelo urbanizable por año. Lo anterior implica grandes esfuerzos de gestión pública e inversión en redes y disponibilidad de servicios públicos, accesibilidad y movilidad; así como el compromiso de las autoridades locales para su habilitación.

Por otra parte, la reciente contracción que ha presentado el sector supone un desafío adicional para la gestión pública. Entre 2008 y 2016 la construcción impulsó la actividad económica al crecer en promedio 2,3 puntos porcentuales por encima del Producto Interno Bruto (PIB). Sin embargo, después del choque a los precios de los combustibles, la economía sufrió una desaceleración que tuvo fuertes repercusiones en el sector de la construcción; en específico, en el segundo trimestre de 2018 la actividad edificadora registró una contracción del 7,6% con respecto al año anterior y los empleos asociados al sector de la construcción también se redujeron en 2,2% para el mismo periodo. En suma, el sector pasó de crecer por encima del PIB en 2016, a registrar tasas negativas de crecimiento en 2017 y lo corrido de 2018.

Gráfico 2. PIB por sectores - Variación anual

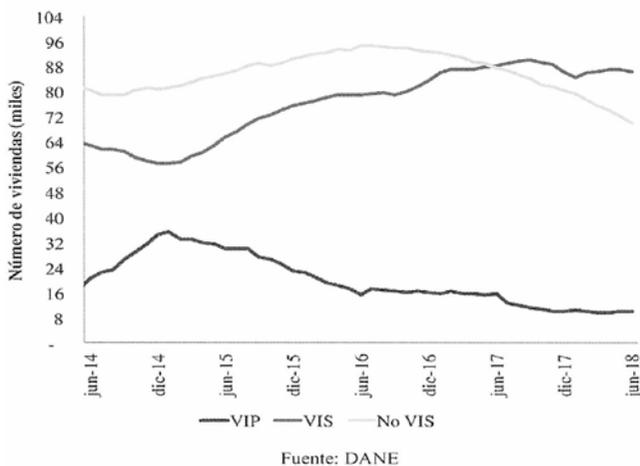


Teniendo en cuenta que el rezago del sector coincide con el lento crecimiento de la economía colombiana, se requiere la implementación de iniciativas que busquen el despegue del mismo y con esto, inyecten dinamismo a la actividad económica. De hecho, Fedesarrollo estima que si el sector de edificaciones creciera al 2,896 (es decir, a la misma tasa que el promedio de la economía al segundo trimestre de 2018), se generarían cerca de 40 mil empleos y el PIB aumentaría en 0,1 puntos porcentuales.

Para ello se requiere atender las necesidades del sector en materia de productividad e innovación. De acuerdo con información de Camacol la productividad en 2015 se habría reducido frente a 2005 y los constructores colombianos están rezagados con respecto a sus pares internacionales en la implementación de nuevas tecnologías. Lo anterior, sumado al efecto de la devaluación en el encarecimiento de los bienes importados de capital, deriva en presiones al alza sobre los precios de la vivienda.

La contracción del sector de la construcción y las edificaciones se ha traducido en una tendencia decreciente de las ventas de vivienda NO VIS y en particular VIP (Gráfico 3). Según los cálculos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo corrido del 2018 el lanzamiento de proyectos VIP ha disminuido en un 28,6% y los de No VIS en 34,596. A su vez, las ventas de VIP y No VIS muestran una reducción del 5,496 y 24,396, respectivamente, en lo corrido del año.

Gráfico 3. Ventas de vivienda

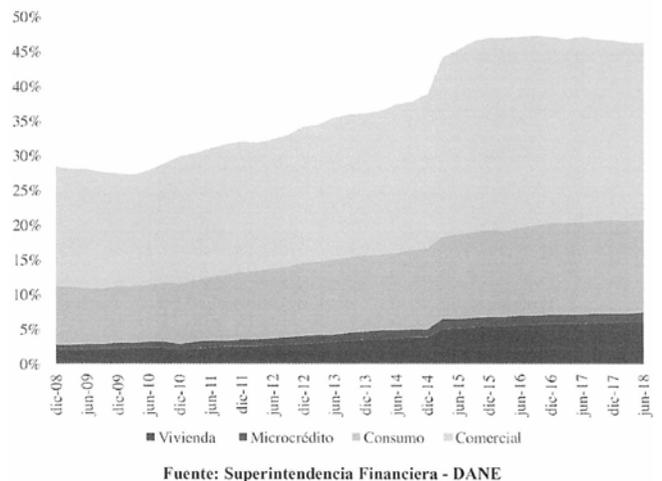


Adicional a esto existe un problema para los hogares con acceso potencial a la vivienda a través de subsidios, ahorro y crédito, y es que no existe una política de largo plazo que garantice fuentes fiscales claras ni un esquema de financiación con niveles adecuados de maduración.

Este problema está directamente relacionado con el bajo nivel de profundización financiera que se observa en el sector. Entre 2008 y 2018, el total de la cartera de los Establecimientos de Crédito (EC) como proporción del PIB aumentó cerca de 18 puntos porcentuales, al pasar de 28,4% a 46,2% del PIB (gráfico 4). Sin embargo, la contribución de la cartera de vivienda fue de apenas 4 puntos

porcentuales, de modo que en 10 años la profundización financiera en este sector solo pasó de 2 a 6%. Un factor que ha contribuido a esta situación tiene que ver con el comportamiento de las tasas de interés de los créditos hipotecarios. Entre 2016 y 2017 estas presentaron aumentos significativos –tanto para los constructores como para los compradores– que han hecho incluso más difícil el desarrollo de la cartera hipotecaria.

Gráfico 4. Profundización financiera por tipo de cartera (Cartera/PIB)



Proyecto de ley de vivienda y hábitat. Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat

El proyecto de ley busca definir una política de largo plazo que resuelva algunos de los problemas antes mencionados. El articulado inicia con la definición de los objetivos y el establecimiento de principios que enmarcan la política pública. Un elemento esencial en la motivación de esta iniciativa legislativa es la necesidad de convertir en política de Estado el conjunto de estrategias y programas que buscan el goce efectivo del derecho a la vivienda. Para ello, como lo enuncian los objetivos y los principios del proyecto de ley, se requiere promover la concurrencia armoniosa entre la Nación, las entidades territoriales, autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación del ordenamiento del territorio.

El segundo título del proyecto establece disposiciones para apoyar el acceso a vivienda mediante el establecimiento de diversas modalidades de subsidios familiares de vivienda y la ampliación de instrumentos financieros que profundicen el acceso a crédito en condiciones de equidad.

La política de arrendamiento social, desarrollada en el presente proyecto de ley, busca promover el acceso a la vivienda para los sectores con mayores necesidades de la población. La política pública en materia de vivienda se encuentra en mora de abordar las realidades del arrendamiento en Colombia: en el país el 44% de los hogares vive en arriendo, la cifra más elevada en América Latina y cerca del doble del promedio de los países de la OCDE. Adicionalmente, en los entornos urbanos el déficit cualitativo afecta a una

de cada cuatro viviendas en arriendo, comparado con solo el 9% de viviendas propias.

La informalidad afecta de forma diferenciada a los hogares más vulnerables que viven en arriendo: el 10% más pobre de los hogares destina el 71% de su ingreso mensual al pago del arrendamiento, y el valor del canon que suelen pagar es, como porcentaje del valor de la vivienda arrendada, cerca de tres veces mayor al del 10% más rico de la población. El presente proyecto de ley brinda herramientas al Gobierno nacional para impulsar una política de arrendamiento social que construya un camino para la generación de una capacidad de ahorro y la obtención de una vivienda propia.

El mismo título establece disposiciones que facilitan el desarrollo de la política pública en materia de vivienda. Uno de ellos es otorgarle al Gobierno nacional la competencia para fijar los plazos y montos máximos de los créditos de vivienda individual, respetando criterios de estabilidad financiera, con el objetivo de mejorar las condiciones de acceso al crédito y la profundización de estos instrumentos de forma sostenible.

El Título II también incluye medidas para la reducción del déficit habitacional cualitativo, a través del establecimiento de subsidios o apoyos para el desarrollo de programas de mejoramiento integral de viviendas, así como la inclusión del acceso a los servicios básicos como uno de los pilares de los programas de mejoramiento integral.

El tercer título del presente proyecto de ley establece medidas para la promoción de la oferta de suelo urbanizable en el país.

Como primera medida fija un plazo para la actualización de los Planes de Ordenamiento Territorial, brindando las herramientas necesarias para apoyar las actividades de diseño, elaboración y presentación de los mencionados planes por parte de las entidades territoriales. A su vez habilita al Gobierno nacional para definir el precio máximo de las viviendas de interés social e interés prioritario, de manera que la nueva oferta de suelo urbanizable pueda ser aprovechada para ofrecer de forma efectiva nuevas opciones de vivienda a los hogares con mayores necesidades, en condiciones viables para el sector.

También se establecen disposiciones para promover la inversión en el sector, la formalización y el fortalecimiento empresarial. Por medio de estas medidas se busca aumentar la seguridad jurídica y la estabilidad regulatoria, elementos ambos necesarios para facilitar las decisiones de inversión, con una gestión transparente, pública, abierta y accesible de los instrumentos de gestión y habilitación del suelo. A su vez, solicita a las empresas participantes el diseño de mecanismos de autorregulación que reduzcan la corrupción y aumenten la confianza y el intercambio entre los participantes de estos mercados.

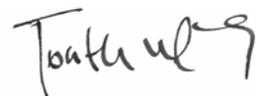
Para facilitar esta transformación, por medio del proyecto de ley, se crea un sistema único de información transaccional que contendrá un inventario en tiempo real de las actuaciones, acciones, instrumentos y licencias urbanísticas de cada municipio. La implementación del sistema se realizará mediante el acompañamiento a las entidades territoriales y el aprovechamiento de las plataformas existentes.

Finalmente, el Título III establece una serie de medidas para la modernización del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción, con el objetivo de potenciar la utilidad del fondo como uno de los principales mecanismos para impulsar el incremento de la productividad en el sector de la construcción en el país.

El último título establece las vigencias y derogatorias del proyecto de ley.

En conclusión, se busca que la inclusión de las mencionadas disposiciones en el marco normativo del sector beneficie a las familias colombianas con mayores necesidades en materia de vivienda, especialmente, aquellas que se encuentren en situación de déficit habitacional. Con un mayor acceso a la oferta de subsidios en distintas modalidades, la ampliación de instrumentos financieros para el acceso al crédito y el incremento de la inversión, la productividad y la formalización del sector, en un marco de sostenibilidad financiera y equidad, definitivas para el logro de estos objetivos, el proyecto de ley que le proponemos al honorable Congreso de la República espera sentar las bases para el efectivo goce del derecho a la vivienda para todos los colombianos.

A continuación se presenta el articulado del proyecto de ley.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2018
SENADO

LEY DE VIVIENDA Y HÁBITAT

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETIVO Y PRINCIPIOS

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer una política de Estado armónica que fije las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a una vivienda y hábitat digno para todos los colombianos.

Artículo 2°. *Objetivos.* La presente ley tiene por objetivos:

1. El establecimiento de mecanismos que permitan reducir el déficit habitacional en Colombia mediante el aumento del financiamiento a la demanda y la promoción del suelo urbanizable en el país.
2. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público.
3. Promover la armoniosa concurrencia y corresponsabilidad de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales, las demás entidades otorgantes del subsidio familiar y las instancias y autoridades administrativas y de planificación del ordenamiento del territorio.
4. Facilitar la ejecución integral de la política de vivienda y las acciones e instrumentos urbanísticos.
5. Facilitar el acceso a la vivienda en condiciones de equidad y transparencia.
6. Incentivar la inversión privada en el sector para aumentar la oferta de vivienda.

Artículo 3°. *Principios.* La política de vivienda y hábitat se fundamenta en los siguientes principios:

1. **Igualdad.** Todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Vivienda deberán promover la participación en la adopción de decisiones relacionadas con la política de Estado para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna y al hábitat, promoverán la igualdad material en el acceso a los beneficios de la vivienda, subsidios y el acceso al crédito, y deberán procurar la implementación de medidas de protección contra las prácticas discriminatorias y la definición de criterios objetivos de focalización del gasto público en las familias con mayores necesidades.
2. **Dignidad.** Las entidades públicas darán prioridad a la implementación de mecanismos que permitan mejorar la calidad de vida de la población más desfavorecida, a través de programas de mejoramiento de vivienda y mejoramiento integral de las condiciones habitacionales y de barrios, que permitan vivir con condiciones mínimas de dignidad, garantizando la universalidad en el acceso a la vivienda de calidad en el país.
3. **Eficiencia de la función pública del ordenamiento del territorio.** La función pública del ordenamiento territorial se re-

girá por los principios de la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular, la distribución equitativa de las cargas y los beneficios; la transparencia en el uso de los recursos y el ejercicio de las competencias y, entre otras, tendrá como finalidad la eficiencia en el desarrollo de instrumentos para atender el déficit de vivienda.

4. **Garantía de accesibilidad a servicios básicos como pilar del mejoramiento.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado y sus agentes, dentro sus competencias, asegurar la disponibilidad y prestación eficiente de los servicios públicos esenciales a todos los habitantes del país, así como promover la prestación de estos servicios para procurar la garantía de una vivienda digna y adecuada.
5. **Priorización del Sistema de Ciudades.** La Política de Estado de Acceso a la Vivienda Digna y el Hábitat deberá ser un instrumento para consolidar el Sistema de Ciudades cuyo objetivo es promover la especialización productiva de las ciudades para aumentar la competitividad regional y nacional, cerrar brechas regionales en materia de acceso a los servicios básicos, reducir la pobreza y mejorar la calidad de vida.
6. **Mitigación del Riesgo.** El ejercicio de la acción urbanística tendrá dentro de sus principios orientadores básicos la prevención de los riesgos naturales en el territorio para cuyos efectos realizarán los estudios necesarios y las medidas de mitigación con el objeto de garantizar que los desarrollos de vivienda se realicen en suelos aptos para el efecto.
7. **Seguridad jurídica para la promoción de la inversión.** El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las actuaciones administrativas del orden nacional y territorial y en las decisiones judiciales, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector.

TÍTULO II

APOYO A LAS FAMILIAS PARA EL ACCESO A LA VIVIENDA

Artículo 4°. *Subsidio familiar de vivienda y coberturas de tasas de interés.* El Gobierno nacional reglamentará una política para el otorgamiento de los subsidios familiares de acceso a la vivienda y las coberturas de tasas de interés. Se considerarán como mecanismos de apoyo a los hogares, los subsidios a la cuota inicial, las garantías y seguros, las coberturas de tasas de

interés, el ahorro orientado al acceso a la vivienda y los subsidios para la política de arrendamiento social de acuerdo con lo establecido en la presente ley, entre otros, que defina el Gobierno nacional.

De igual manera, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará una política para que las entidades territoriales y las cajas de compensación familiar puedan participar, de forma concurrente con el Gobierno nacional, en el cierre financiero de los programas que otorguen subsidios familiares de vivienda.

Los subsidios a los que se refiere el presente artículo podrán ser destinados tanto para vivienda nueva como usada, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Artículo 5°. *Portafolio de la financiación de vivienda.* El Gobierno nacional diseñará y promocionará mecanismos e instrumentos financieros que promuevan una mayor accesibilidad de la financiación de la adquisición de vivienda, tales como el *leasing* habitacional, los créditos hipotecarios, titularizaciones, hipotecas inversas, uso temporal subsidiado de vivienda, entre otros instrumentos.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones del *leasing* habitacional destinado a la adquisición de vivienda y establecerá incentivos para que este tipo de operaciones puedan ser otorgadas por las entidades autorizadas por el 100% del valor comercial del inmueble.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, es inversa la hipoteca que se constituye sobre un inmueble de propiedad de la persona adulta mayor para garantizar el crédito que le concede la entidad financiera para cubrir sus necesidades económicas. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 6°. *Política de apoyo al arrendamiento y a otras modalidades de tenencia legal.* El Gobierno nacional reglamentará las características, condiciones e incentivos para la implementación de la política de apoyo al arrendamiento y a otras modalidades de tenencia legal, que podrá incluir el otorgamiento de subsidios directos. La política comprende las siguientes modalidades contractuales:

1. El arrendamiento con opción de compra.
2. El uso temporal subsidiado de vivienda.
3. Otras modalidades de tenencia legal de la vivienda.

Los lineamientos de la política serán los siguientes:

1. Temporalidad: el subsidio tendrá una vigencia clara y expresa, la cual será reglamentada por el Gobierno nacional, de manera que el subsidio no se extenderá de manera ilimitada en el tiempo.
2. Resolución de conflictos: se establecerán mecanismos que permitan una pronta solu-

ción de las controversias contractuales que se presenten en desarrollo de la presente política, especialmente en lo relacionado con la restitución del inmueble con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del arrendatario o tenedor.

3. La promoción de mecanismos para estimular la construcción de vivienda destinada al arrendamiento social y a otras modalidades de tenencia legal.
4. El Gobierno nacional fijará las reglas que regirán el contrato de uso temporal subsidiado.

La recepción de subsidios en el marco de la política establecida en el presente artículo no excluye el acceso a otros subsidios o demás instrumentos de acceso a la vivienda, en los términos y condiciones que determine el Gobierno nacional.

Las cajas de compensación familiar podrán concurrir en la financiación de los subsidios con recursos del Fondo de Vivienda de Interés Social (Fovis).

Parágrafo 1°. *Restitución del Subsidio Familiar de Vivienda y del inmueble arrendado.* El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento para revocar la asignación del Subsidio Familiar y restituir la tenencia del inmueble cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas establecidos por el Gobierno nacional. La entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda verificará el cumplimiento de dichas condiciones.

La entidad otorgante del subsidio de vivienda dará inicio al procedimiento para la revocatoria de la asignación del subsidio y restitución del inmueble cuando establezca que existe mérito ante el presunto incumplimiento de las obligaciones, acorde con el siguiente procedimiento:

- i) Se citará a audiencia por parte de la entidad otorgante en la que detallarán los hechos, acompañados de las pruebas que sustenten la actuación, enunciando las obligaciones posiblemente violadas, así como las consecuencias que podrían derivarse. En la misma citación, se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia;
- ii) Se celebrará audiencia en la que se presentarán los hechos, obligaciones eventualmente violadas y elementos probatorios que las soportan conforme a la citación efectuada. Acto seguido, se concederá el uso de la palabra al beneficiario del subsidio o su representante para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual, podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

Verificado lo anterior, mediante resolución motivada, en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre el cumplimiento de las obligaciones, la revocatoria del subsidio y la restitución del inmueble.

Contra la decisión así proferida solo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, esta podrá ser suspendida cuando de oficio o a petición de parte resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo expedido por Fonvivienda, mediante el cual se revoca el Subsidio Familiar de Vivienda y se ordena la restitución de la tenencia del inmueble arrendado a su propietario, el hogar beneficiario deberá suscribir el acta de restitución de la vivienda, así como el acta de entrega material respectiva, so pena de que se inicien las acciones policivas y/o judiciales a que haya lugar.

La vivienda deberá ser restituida en las mismas condiciones en las fue entregada, salvo por el deterioro normal por el transcurso del tiempo y el uso legítimo de la misma.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional promoverá mecanismos de garantía contra el impago de las obligaciones por parte de los beneficiarios. Para efectos de la política de apoyo al arrendamiento y a otras modalidades de tenencia legal a la que hace referencia el presente artículo, no será oponible la prohibición establecida en el artículo 16 de la Ley 820 de 2003.

Artículo 7°. *Plazo y montos máximos de financiamiento de los créditos de vivienda individual.* El Gobierno nacional fijará el plazo y los montos máximos para la amortización de los créditos de vivienda, respetando criterios de estabilidad financiera. El plazo mínimo no podrá ser inferior a cinco (5) años. Las entidades financieras definirán individualmente los plazos de las operaciones de financiación de vivienda dentro de los plazos definidos por el Gobierno nacional.

Artículo 8°. *Mejoramiento integral de viviendas.* El Gobierno nacional fijará las condiciones y promoverá el establecimiento de subsidios o financiación para el desarrollo de programas de mejoramiento integral de viviendas, con cargo a los recursos del presupuesto general de la Nación, los cuales también podrán ser cofinanciados por las entidades territoriales, las cajas de compensación familiar y el sector privado.

El acceso a los servicios básicos será uno de los pilares de los programas de mejoramiento integral, que podrán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios.

Artículo 9°. *Provisión efectiva de infraestructura social.* El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento para la Prosperidad Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Coldeportes, o sus equivalentes a nivel departamental, municipal o distrital, deberán elaborar planes asociados a la programación presupuestal para la construcción y dotación de equipamientos públicos colectivos e infraestructura de servicios públicos domiciliarios para los programas de vivienda, de acuerdo con las directrices que para el efecto establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Los recursos a los que hace referencia este artículo podrán ser transferidos a los patrimonios autónomos que hayan sido constituidos para el efecto.

Artículo 10. *Vivienda rural.* La coordinación de política de vivienda del Gobierno nacional estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 11. *Causales de restitución del subsidio familiar de vivienda.* Modifíquese el artículo 8° de la Ley 3ª de 1991, el cual quedará así:

“Artículo 8°. Causales de restitución del subsidio familiar de vivienda. El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia o inicio del contrato de *leasing* habitacional, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. Se exceptúan los inmuebles cedidos a título gratuito a los beneficiarios del programa de titulación de bienes fiscales.

También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio o cuando se les compruebe que han sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno nacional reglamentará esta materia. En ningún caso, los hijos menores de edad perderán los beneficios del subsidio de vivienda y los conservarán a través de la persona que los represente.

Una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda tendrán un derecho de preferencia para la compra de los inmuebles en el evento en que el propietario decida vender su vivienda. En consecuencia, los propietarios deberán ofrecerlos en primer término a las entidades mencionadas, por una sola vez, cuyos representantes dispondrán de un plazo de tres (3) meses desde la fecha de recepción de la oferta para manifestar si deciden hacer efectivo este derecho, y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción.

Las condiciones para la adquisición de la vivienda, la metodología para definir su valor de compra, y la definición de la entidad que podrá adquirir la vivienda en el caso en que concurren varios otorgantes del subsidio, serán definidas mediante reglamento por el Gobierno nacional.

Las viviendas adquiridas en ejercicio de este derecho, se adjudicarán a otros hogares que cumplan las condiciones para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda.

Parágrafo 1°. La prohibición de transferencia y el derecho de preferencia de que trata el presente artículo se inscribirán en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo 2°. En los casos en los que se compruebe que un hogar ha recibido el beneficio del Subsidio Familiar de Vivienda de manera fraudulenta o utilizando documentos falsos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio pondrá en conocimiento del hecho a las autoridades competentes para que realicen las investigaciones a las que haya lugar por el delito de Fraude de Subvenciones, conforme al artículo 403 A de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1474 de 2011.

Artículo 12. *Acompañamiento social.* Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a Fonvivienda, independiente del rubro presupuestal donde se hayan apropiado originalmente, así como todos los recursos transferidos a los patrimonios autónomos en los cuales dicha entidad sea fideicomitente al igual que sus rendimientos financieros, podrán ser destinados a actividades relacionadas con el acompañamiento social en materia de seguridad, convivencia, cumplimiento de derechos y deberes de los beneficiarios y sostenibilidad económica de las familias, cuidado de las unidades privadas y las áreas comunes en los proyectos de vivienda de interés social y prioritaria que se ejecuten en el marco de los programas desarrollados por el Gobierno nacional. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante acto administrativo, determinará la cuantía de los recursos antes mencionados que pueden ser destinados a esos propósitos”.

Artículo 13. *Contratación de encargos de gestión.* Fonvivienda podrá contratar directamente encargos de gestión con la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar para Subsidio de Vivienda de Interés Social (CAVIS-UT), a través de los cuales se ejecuten los procesos de divulgación, comunicación, información, recepción de solicitudes, verificación y revisión de la información, digitación, ingreso al Registro Único de Postulantes del Gobierno nacional, prevalidación, y en general el desarrollo de las actividades de asignación que impliquen la operación del subsidio familiar de vivienda a cargo de Fonvivienda.

TÍTULO III

PROMOCIÓN DE OFERTA DE SUELO URBANIZABLE

Artículo 14. *Plazos y mecanismos de apoyo para la actualización de los Planes de Ordenamiento Territorial.* Los Planes de Ordenamiento Territorial que a la fecha de la expedición de la presente ley no estén actualizados en los términos previstos por la ley, deberán actualizarse antes del 31 de diciembre de 2025. A partir de esta fecha podrán suspenderse los aumentos del impuesto predial del respectivo municipio.

El Gobierno nacional podrá apoyar la cofinanciación de los estudios técnicos requeridos para la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial, priorizando el Sistema de Ciudades, y dará soporte técnico en su formulación. A su vez elaborará herramientas generales para la estandarización de procesos e insumos de información requeridos durante la actualización de los mismos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, siempre que las autoridades competentes expidan o aprueben instrumentos o reglamentaciones que incidan en el uso del suelo o en el ordenamiento del territorio, la incorporación de dichas decisiones y su aplicación debe hacerse siguiendo el proceso de revisión y ajuste excepcional del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo previsto en la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. Los particulares podrán cofinanciar o adelantar los estudios técnicos de los determinantes de ordenamiento territorial que contengan la información del nivel requerido para el desarrollo de acciones y actuaciones urbanísticas.

Artículo 15. *Precio máximo de las viviendas de interés social y de interés prioritario.* Modifíquese el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 91. *Precio máximo de las viviendas de interés social y de interés prioritario.* Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. El Gobierno nacional reglamentará el precio máximo

de las viviendas de interés social y de interés prioritario teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características de la población en condición de déficit habitacional, los costos de producción, los costos de capital, la productividad de la industria y los precios del suelo a nivel municipal, así como la disponibilidad de recursos del Estado destinados a los programas de vivienda, entre otros.

En todo caso, los recursos en dinero o en especie que destine el Gobierno nacional, en desarrollo de obligaciones legales, para promover la vivienda de interés social se dirigirá prioritariamente a atender la población más pobre del país, de acuerdo con los indicadores de necesidades básicas insatisfechas y los resultados de los estudios de ingresos y gastos”.

Parágrafo 1°. Las disposiciones expedidas por el Gobierno nacional en ejercicio de la potestad reglamentaria del presente artículo que hagan referencia a ciudades con más de quinientos mil (500.000) habitantes, serán aplicables a los municipios aledaños dentro de su área de influencia y hasta una distancia no mayor de cincuenta (50) kilómetros de los límites del perímetro urbano de la respectiva ciudad, que evidencie impactos directos en la demanda de suelos e inmuebles urbanos, derivados de un elevado grado de accesibilidad e interrelaciones económicas y sociales, lo mismo que a los demás municipios que integren el área metropolitana, cuando fuere del caso.

Parágrafo 2°. El precio de este tipo de viviendas corresponderá al valor de las mismas en la fecha de su adquisición o adjudicación.

Parágrafo 3°. Cualquier cambio regulatorio que afecte la Vivienda de Interés Social debe soportarse en un previo análisis de impacto normativo. En caso de que se profieran cambios regulatorios que impacten el valor de la misma, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá modificar el precio máximo de la Vivienda de Interés Social por vía reglamentaria y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el presente artículo.

Artículo 16. *Elementos que integran el precio de la Vivienda de Interés Social.* El precio de la vivienda de interés social nueva incluye tanto el precio de los bienes inmuebles que presten usos y servicios complementarios o conexos a los mismos tales como parqueaderos, depósitos, buhardillas, terrazas, antejardines o patios, como el correspondiente a contratos de mejoras o acabados suscritos con el oferente o con terceros, con independencia de que sea adquirida o con sin subsidio de vivienda familiar.

Artículo 17. *Promoción de la inversión privada para el acceso a la vivienda.* El Gobierno nacional establecerá instrumentos de inversión y adecuará el marco regulatorio necesario para ampliar la oferta privada de vivienda. A su vez, reglamentará estrategias de formalización y fortalecimiento empresarial, así como políticas y programas para aumentar la productividad sectorial, en asocio con el sector privado.

El Gobierno nacional y las entidades territoriales establecerán mecanismos que garanticen la seguridad jurídica y la estabilidad regulatoria con respecto a actuaciones, acciones, instrumentos y licencias urbanísticas expedidas por las autoridades competentes. De igual forma, promoverán estrategias para prevenir la urbanización ilegal y la proliferación de asentamientos irregulares en zonas de alto riesgo no mitigable.

Los instrumentos de gestión y habilitación del suelo serán gestionados de forma transparente, pública, abierta y accesible. Para esto el Gobierno nacional llevará un registro público sobre el inventario de las decisiones y actuaciones administrativas asociadas a los procesos de habilitación del suelo. El Gobierno nacional promoverá la adopción por parte de las empresas del sector de mecanismos de autorregulación y de gobierno corporativo y códigos de ética.

Parágrafo. Modifíquese el artículo 6° del Decreto-ley 2375 de 1974, el cual quedará así:

“Exonérese a la industria de la construcción de la obligación que, conforme a las disposiciones vigentes, tiene de contratar aprendices.

En su lugar, créase el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción a cargo de los empleadores de ese ramo de la actividad económica, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo con una suma igual a una vez el salario mínimo por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren bajo sus órdenes.

Financiará la proporción salarial que corresponda a los aprendices que reciben formación profesional en los diversos oficios de la industria de la construcción, así como iniciativas para aumentar la productividad y la innovación sectorial a través la elaboración de estudios para la productividad sectorial, centros de productividad y cursos de capacitación.

El Fondo será administrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje. La aprobación del presupuesto, las decisiones de inversión, la definición de metas y el seguimiento y evaluación en el uso de los recursos estará en cabeza del Consejo de Dirección del fondo, conformado por el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, el Ministro de Trabajo, el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje y un representante de la Cámara Colombiana de la Construcción. La Secretaría Técnica estará a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.

El Servicio Nacional de Aprendizaje, en su calidad de administrador del Fondo, de acuerdo a las directrices impartidas por el Consejo de Dirección, constituirá un patrimonio autónomo para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente artículo”.

Artículo 18. *Sistema de Información Transaccional.* El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Presidencia de la República, creará un Sistema de Información Transaccional para estandarizar los contenidos y los procesos de planificación territorial, trámite y otorgamiento de licencias, y control urbano, priorizando su implementación en el Sistema de Ciudades de conformidad con la reglamentación que el Gobierno nacional expida para tal efecto.

El Sistema de Información Transaccional podrá ser financiado con recursos del Fovis.

Las entidades públicas y demás actores que intervengan en la planificación y desarrollo territorial deberán registrar en el Sistema de Información Transaccional los actos administrativos de forma oportuna y garantizar la interoperabilidad de sus plataformas con el sistema. El cumplimiento de este proceso contará con la vigilancia de la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo transitorio. El Sistema de Información Transaccional iniciará su implementación en los municipios que integran el Sistema de Ciudades y estará implementado en el 2022.

Artículo 19. *Estímulos y apoyos para la generación de suelo destinado al desarrollo de proyectos de vivienda.* Para la implementación de la política de Estado para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna y al hábitat contenida en la presente ley, el Gobierno nacional desarrollará herramientas jurídicas, administrativas y financieras que promuevan la participación voluntaria del sector privado en la financiación requerida para nuevos desarrollos urbanísticos, así como de redes matrices de servicios públicos y conexiones intradomiciliarias en proyectos de mejoramiento integral de barrios.

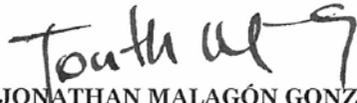
Artículo 20. *Curadores urbanos.* El Gobierno nacional reglamentará los parámetros que se deben cumplir para la implementación de la figura del Curador Urbano Regional o para la ampliación de su jurisdicción, quien ejercerá la función pública del otorgamiento de licencias urbanísticas en diferentes municipios y según el ámbito de jurisdicción que le sea delimitado por la Superintendencia de Notariado y Registro o quien haga sus veces; así como los municipios que de conformidad con los parámetros que defina la reglamentación deberán iniciar el proceso de designación, previo concurso que adelante la Superintendencia.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES, VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 21. *Ajuste al marco fiscal.* La financiación de los programas y subsidios establecidos en la presente ley deberá respetar el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector vivienda.

Artículo 22. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los numerales 3 y 5 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 y el artículo 90 de la Ley 1753 de 2015.


JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 2 del mes de noviembre del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 194, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por Ministro de Vivienda, doctor *Jonathan Malagón González*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 2 de noviembre de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 194 de 2018 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, doctor Jonathan Tybalt Malagón González. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 2 de noviembre de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional, y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado al proyecto de ley del asunto.

I. Trámite

El **1º de agosto del 2018**, la Secretaría de Senado de la República recibe el expediente del Proyecto de ley número 26 de 2018.

El **10 de agosto** la Comisión Primera del Senado de la República, la Mesa Directiva en virtud de la Ley 1709 de 2014 reglamentada mediante el Decreto número 2055 de 2014 y la Sentencia T-762 de 2015 en la que la Corte ordena al Congreso que para el inicio del trámite de proyectos de ley o de actos legislativos que indican en la política criminal y en el funcionamiento del sistema de justicia penal se debe contar con el concepto previo del Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, se ofició al Ministro de Justicia, en calidad del Presidente de dicho Consejo, con el fin de que proceda a rendir el concepto. (Para dar trámite a estos proyectos se debe contar con dicho concepto acorde a lo preceptuado por la Corte Constitucional).

El **23 de agosto** Senado de la República-Comisión Primera Constitucional Permanente. En la fecha la mesa directiva emite la Resolución número 01 mediante la cual se convoca a Audiencia Pública sobre esta iniciativa para el día 30 de agosto del 2018.

El **30 de agosto** Senado de la República-Comisión Primera Constitucional Permanente. Se realiza audiencia pública de que trata la Resolución número 91.

El 1º de octubre Senado de la República-Comisión Primera Constitucional Permanente. La Mesa Directiva mediante Acta MD-10 designa ponente de esta iniciativa a la Senadora Angélica Lozano Correa.

El **2 de noviembre** se remite ponencia positiva al proyecto en mención, con espera a discutir el proyecto en Comisión.

a) Autoría del proyecto

El Proyecto de ley número 026 de 2018 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer* es de la autoría del Senador Juan Luis Castro Córdoba.

II. Resumen de la iniciativa legislativa

Este proyecto de ley tiene como objetivo establecer mecanismos de prevención, vigilancia y sanción de los actos de acoso y violencia política contra las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos como integrantes de partidos, movimientos y organizaciones políticas, candidatas electas o designadas, o como servidoras públicas en todas las ramas del poder público.

Así que le corresponde al Estado, en cabeza del Consejo Nacional Electoral (CNE) la vigilancia, control y sanción de las conductas de acoso y de la violencia política en que incurran los miembros de los partidos políticos y movimientos políticos, sin perjuicio de la acción penal cuando las mismas constituyan delito.

El CNE podrá imponer sanciones de amonestación escrita, multa hasta de 100 SMMLV, la suspensión del ejercicio de derechos políticos hasta por 24 meses y/o expulsión. También el CNE podrá conocer las denuncias de acoso y de violencia política en que incurra los particulares que no estén afiliados a algún partido o movimiento político; y para estas personas la sanción será multa, igualmente, hasta por 100 SMMLV.

La Procuraduría General de la Nación le corresponderá investigar y sancionar a título de falta grave o falta gravísima cuando el autor de la conducta de acoso o violencia política sea un servidor público.

Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar dentro de sus estatutos, disposiciones para controlar y sancionar el acoso y la violencia política en que incurran sus integrantes, incluida la expulsión.

Así mismo, estos delitos serán tipificados en el Código Penal. El delito de acoso político tendrá una pena de prisión de 1 a 3 años y el delito de violencia política tendrá una pena de prisión de 2 a 6 años siempre y cuando la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

III. Marco normativo

a) Referencias internacionales

- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948). (Ley 8ª de 1959).

- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – Ley 74 de 1968.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) – Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer – Ley 35 de 1986.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) y su Protocolo Facultativo - Ley 51 de 1981.
- Declaración sobre la violencia y el acoso político contra la mujer (2015).

b) Derecho comparado

En América Latina varios países han proferido leyes que sanciona la violencia de género que sufren las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos; tal es el caso de Bolivia (Ley 243 del 2001), Paraguay (Ley 5.777, promulgada el 27 de diciembre del 2016), El San Salvador (Ley Especial Integral para una vida Libre de Violencia contra la Mujer, Decreto 520 del 2011) y Argentina (Ley 26.485 del 2009). Otros países han elaborado iniciativas que abordan el tema, pero no han logrado éxito como Costa Rica, Ecuador, Perú, México y Honduras.

La investigadora Laura Albaine de la Universidad de Buenos Aires realizó un estudio sobre el tema donde se encuentran dos cuadros que mencionando los países de América Latina que trataron el tema, los cuales se presentan continuación.

INICIATIVAS CONTRA EL ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN AMÉRICA LATINA

País	Iniciativa legislativa	Fecha de presentación	Estado parlamentario	Último trámite
Bolivia	Ley núm. 243	2001	Promulgada	28/05/2012 Promulgada 05/10/2016 Reglamentada
Costa Rica	Proyecto núm. 18.719	28/02/2013	Vigente	29/07/2015 Se aprobó un texto sustituto en la Comisión de la Mujer.
Ecuador	Oficio núm. 0204-AN-LTG	14/12/2011	Archivado	02/04/2012 La Comisión de Justicia y Estructura del Estado recomendó archivar el proyecto.
	Oficio núm. 560-BCG-A. Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia para la Prevención y Sanción del Acoso Político, motivado por razones de género.	29/07/2016	Vigente	En la Comisión de Participación Ciudadana.

País	Iniciativa legislativa	Fecha de presentación	Estado parlamentario	Último trámite
Honduras	Proyecto de Decreto-Ley en contra de Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.	04/03/2015	Vigente	4/03/2015 Comisión de Igualdad de Género.
México	12 iniciativas de reforma a las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales; de Partidos Políticos; en Materia de Delitos Electorales; del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Código Penal.	2012 (primer proyecto)	Vigente	09/03/2017 Cámara de Senadores. Dictamen favorable de la Comisión de Igualdad de Género.
Perú*	Proyecto de Ley núm. 1903/2012-CR	01/02/2013	Vigente	11/03/2015 Dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia.

En la siguiente tabla hace relación a la distinción de violencia política y acoso político en las leyes de América Latina.

CONCEPTUALIZACIÓN SOBRE EL ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN AMÉRICA LATINA

País	Proyecto/Ley	Distingue entre acoso y/o violencia política
Bolivia	Ley núm. 243	Si
Costa Rica	Proyecto de Ley núm. 18.719	Si
Ecuador	Oficio núm. 0204-AN-LTG	Si
	Oficio núm. 560-BCG-A, 29 de julio de 2016	No, sólo contempla la figura de acoso político.
Honduras	Proyecto de Decreto: Ley en contra de acoso y violencia política hacia las mujeres	Si
México	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres	No, sólo contempla la figura de violencia política.
Perú	Proyecto de Ley núm. 1903/2012-CR	No, sólo contempla la figura de acoso político.

FUENTE: Elaboración propia con base en los datos de los proyectos legislativos contra el acoso y/o violencia política en razón de género.

Así mismo, además de las diferentes iniciativas en el hemisferio expuestas anteriormente, existe la Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, creada por la Organización de Estados Americanos (OEA), de la cual es importante extraer los actos y manifestaciones que constituyen violencia política en contra de mujeres¹:

- (Femicidio/feminicidio). Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;
- Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;

¹ Organización de Estados Americanos, 2017, Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, en: <http://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-Ley-Modelo-ES.pdf>

- d) *Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;*
- e) *Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;*
- f) *Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;*
- g) *Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;*
- h) *Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;*
- i) *Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;*
- j) *Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;*
- k) *Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;*
- l) *Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- m) *Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;*
- n) *Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;*
- o) *Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;*
- p) *Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
- q) *Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- r) *Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- s) *Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;*
- t) *Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;*
- u) *Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- v) *Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;*
- w) *Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política².*

Los anteriores actos y manifestaciones descritos constituyen un núcleo fundamental para distinguir actos de acoso y de violencia política contra las mujeres, que han sido los estadísticamente más comunes en el escenario político.

c) Normas nacionales

A lo largo de los años, en Colombia, se le han reconocido y ampliado los derechos civiles y políticos a la mujer desde el 1954 cuando se le otorgó el derecho al voto. En la Constitución de

² *Ibíd.*

1991 desde su artículo primero se establece el respeto a la dignidad humana lo que implica el reconocimiento a la mujer como ciudadana en igualdad de derechos con los hombres. El artículo 13 contempla la igualdad real y efectiva como una exigencia para equilibrar las oportunidades donde todas las personas gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. En el artículo 25 establece el derecho al trabajo con especial protección por el Estado donde toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En el artículo 40 se estipula que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político como elegir y ser elegidos, constituir partidos y movimientos políticos, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, entre otros. El artículo 43 establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. El artículo 53 establece la igualdad de oportunidades para los trabajadores donde se establece protección especial a la mujer y finalmente el artículo 107 garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

- Ley 294 de 1996 dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar
- La Ley 581 del 2000 reglamenta la adecuada y equitativa participación de las mujeres en los niveles de decisión de las ramas y órganos del poder público.
- La Ley 823 de 2003 establece el marco institucional para la orientación de políticas que garanticen la igualdad de oportunidades para las mujeres.
- La Ley 909 del 2004 regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública y se establece protección para la mujer en estado de maternidad.
- La Ley 1257 del 2008 dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y la Ley 294 de 1996.
- La Ley 1010 de 2006, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.
- Ley 1475 de 2011 establece como delito electoral el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política.
- Ley 1010 de 2006, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación

contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

d) Jurisprudencia

La Sentencia C-371 de 2000 refleja la desventaja de la mujer en todos los ámbitos de la sociedad, mencionando:

“No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y, especialmente, a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.

(...)

A este propósito de reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer se sumó también el Constituyente de 1991. Por primera vez, en nuestro ordenamiento superior se reconoció expresamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

Ahora bien: aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que la igualdad sustancial todavía continúa siendo una meta, tal y como lo ponen de presente las estadísticas que a continuación se incluyen.

(...)

Por consiguiente, la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no solo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos”.

En la Sentencia C-667 de 2006 se considera a las mujeres como sujetos de especial protección, mencionando:

“La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.

(...)

Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada, la misma Constitución, los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia Constitucional han determinado el uso de “acciones afirmativas”, medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a

otras personas o grupos, sin que ello apareje una violación del artículo 13 de la Carta.

Así las cosas, y como en múltiples ocasiones lo ha señalado esta Corporación, el trato diferenciado ante dos situaciones diversas no constituye necesariamente una discriminación.

(...)

IV. Conveniencia de la iniciativa

A lo largo de los años Colombia ha avanzado significativamente en la participación de las mujeres en la política y el país ha ratificado convenios y compromisos internacionales sobre los derechos de la mujer; sin embargo, aún existe discriminación y violencia que obstaculiza la participación de la mujer en escenarios políticos.

El informe que ha presentado la Unión Interparlamentaria (IPU) y ONU Mujer refleja que a nivel mundial el progreso de la participación política de las mujeres tanto en la Rama Ejecutiva como Legislativa ha sido lenta y Colombia ocupa el puesto 106 a nivel legislativo porque en el país se eligió 21% de mujeres en el Congreso (19.8% en la Cámara y 22.5% en el Senado); lo que demuestra que Colombia se encuentra por debajo del promedio mundial (23.3%) y de América Latina (28%) y en cargos locales el porcentaje de mujeres que participan es: en concejos 16.6%, asambleas 16.7%, en gobernaciones 15.6% y en alcaldías 12%.

Según la investigación del Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD), titulada “Mujeres y participación política en Colombia. El fenómeno de la violencia contra las mujeres en política” demuestra que muchas mujeres que participan en política sufren

violencia lo que las imposibilita y se les dificulta la permanencia en sus cargos.

Entre los años 2012 y 2015 el 63% de las mujeres fueron víctimas de violencia por su condición de mujer, al 23,8% se le restringe el uso de la palabra, al 22,3% se les ocultó recursos financieros o administrativos para el desarrollo de su gestión; el 43.7% de alcaldesas encuestadas mencionaron que les habían faltado el respeto y se les cuestionó su capacidad para ejercer su gestión.

Según la investigación realizada el 29% de las integrantes de cuerpos colegiados denunciaron los hechos ante la opinión pública, el 23.08% lo hizo ante una autoridad y el 16.4% permaneció en silencio. A pesar de que estas denuncias fueron presentadas ante la Policía Nacional, la Fiscalía, la Personería, la Defensoría y la Procuraduría, el 60% de los casos su investigación no condujo a algún resultado.

Ángela Rodríguez, quien es Directora de NIMD, analizó de las entrevistas realizadas a las lideresas políticas y mencionó que la gran mayoría de los ataques no fueron por los argumentos o ideas que ellas presentaban sino por la apariencia, por la forma de hablar y/o por su vida personal.

V. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal porque no ordena gasto alguno ni otorga beneficios tributarios.

VI. Proposiciones

Muy respetuosamente, me permito presentar el pliego de modificaciones para el Proyecto de ley número 26 de 2018 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer.*

PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
<p>“Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer”</p>	<p>“Por medio de la cual se dictan normas para <u>la prevención</u>, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer”</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, vigilancia y sanción de los actos de acoso y de violencia política contra las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos en su condición de integrantes de partidos, movimientos y organizaciones políticas, candidatas electas o designadas, o como servidoras públicas en todas las ramas del poder público.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, vigilancia y sanción de los actos de acoso y de violencia política contra las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos en su condición de integrantes de partidos, movimientos y organizaciones políticas, candidatas electas o designadas, <u>así como las mujeres que en su condición de servidoras públicas desempeñen funciones relacionadas directamente con el ejercicio político en la Rama Ejecutiva y corporaciones públicas de elección popular.</u></p>
<p>Artículo 2°. Principios y valores. Para el ejercicio de sus derechos de participación política el Estado garantizará a las mujeres igualdad de oportunidades y de trato, no discriminación y equidad en el acceso a las instancias de representación política y en el ejercicio de funciones públicas.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>a) Acoso político: todo acto de presión, hostilidad, persecución, hostigamiento o intimidación cometido por cualquier persona, por sí o a través de terceros, en contra de una mujer o de cualquier miembro de su familia, con el propósito de impedir, menoscabar, suspender o restringir su postulación o elección, o de impedirle ejercer las funciones de servidora pública, o para inducirla u obligarla a realizar acciones u omisiones contrarias al ejercicio de sus derechos a la participación política;</p> <p>b) Violencia política: Se entiende por violencia política los insultos, amenazas y agresiones físicas, sexuales o psicológicas cometidas por una persona, por sí o a través de terceros, en contra de una mujer o de cualquier miembro de su familia, con el propósito de impedir, menoscabar, suspender o restringir su postulación o elección, o de impedirle ejercer las funciones de servidora pública, o para inducirla u obligarla a realizar acciones u omisiones contrarias al ejercicio de sus derechos a la participación política.</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, <u>entiéndase por violencia política contra las mujeres. Violencia política contra las mujeres: Cualquier acción, conducta u omisión de violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica, realizada de forma directa por una persona o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres o de cualquier miembro de su familia, con el propósito de restringir su postulación o elección, impedir, menoscabar, suspender o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y funciones relacionadas directamente con el ejercicio político.</u></p>
<p>Artículo 4°. Interpretación y aplicación. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes 294 de 1996, 1010 de 2006, 1257 de 2008 y las demás que regulen la violencia contra las mujeres, en cuanto sean aplicables en materia de acoso y/o violencia política contra las mujeres.</p>	<p>Artículo 4°. Interpretación y aplicación. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes 294 de 1996, 1010 de 2006, 1257 de 2008 y las demás que regulen la violencia contra las mujeres <u>y la violencia basada en género</u>, en cuanto sean aplicables en materia de acoso y/o violencia política.</p>
<p>Artículo 5°. Actos de acoso y violencia política. Constituyen <u>actos de acoso o de violencia política contra las mujeres</u>, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Imponer, sin justificación, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones o atribuciones del cargo. 2. Suministrar a las mujeres candidatas, electas o designadas, o a las servidoras públicas, información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones. 3. Impedir por cualquier medio que las mujeres asistan a reuniones y sesiones de cuerpos colegiados, que ejerzan el derecho a voz y voto o que participen en la toma de decisiones. 4. Impedir o restringir su reincorporación al cargo después de una licencia o ausencia justificada. 5. Restringir o suprimir el derecho al uso de la palabra en sesiones o reuniones de carácter político, o la participación en comisiones, comités o instancias similares. 6. Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales establecidas para proteger sus derechos. 7. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer. 8. Divulgar información falsa relativa a las funciones públicas que ejerce la mujer, con el propósito de desprestigiar su gestión u obtener la renuncia al cargo. 9. Divulgar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o servidoras públicas, con el fin de menoscabar su dignidad o de provocar la renuncia al cargo que ejercen o postulan. 	<p>Artículo 5°. Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres. El Gobierno nacional adoptará mediante decreto la Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres que será el eje de la política estatal en este campo.</p> <p>Parágrafo 1°. Se creará el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres, el cual participará e intervendrá en la formulación y ejecución de la estrategia a la que se refiere esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la elaboración de la estrategia nacional se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Desarrollar marcos de información relativa a las causas, modalidades, particularidades regionales y consecuencias de la violencia política contra las mujeres.</u> 2. <u>Prevenir la violencia política contra las mujeres a través de medidas sociales, económicas, políticas y jurídicas.</u> 3. <u>Promover el trabajo interinstitucional y la cooperación internacional en la lucha contra la violencia política contra las mujeres.</u> 4. <u>Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios.</u> <p>Parágrafo 3°. La estrategia nacional incluirá metas e indicadores que permitan medir periódicamente la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos aquí definidos.</p> <p>Parágrafo 4°. Las acciones de la estrategia que competen a autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.</p>

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
<p>10. Amenazar o intimidar a una mujer y/o a su familia, con el propósito de menoscabar o anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejerce o postula.</p> <p>11. Difamar, calumniar o injuriar a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el propósito de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.</p> <p>12. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a las normas vigentes.</p> <p>13. Divulgar imágenes, mensajes o información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.</p> <p>14. Imponer sanciones injustificadas y/o abusivas.</p>	
<p>Artículo 6°. Del Consejo Nacional Electoral. Corresponde al Consejo Nacional Electoral la vigilancia, control y sanción de las conductas de acoso y de violencia política en que incurran los miembros de los partidos y movimientos políticos, sin perjuicio de la acción penal cuando las mismas constituyan delito conforme a las leyes vigentes.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral podrá imponer sanciones de amonestación escrita, multa hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales, suspensión del ejercicio de derechos políticos hasta por veinticuatro (24) meses y expulsión.</p> <p>También conocerá el Consejo Nacional Electoral de las denuncias de acoso y de violencia política en que incurran los particulares no afiliados a partidos o movimientos políticos. En este caso, si fuere procedente, la sanción será de multa hasta por el monto máximo establecido en este artículo.</p>	<p>Artículo 6°. Del delito de violencia política. Modifíquese el artículo 134B de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4° de la Ley 1482 de 2011 y el artículo 3° de la Ley 1752 de 2015, el cual quedará así:</p> <p><u>El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incluidas actuaciones de violencia política, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.</u></p> <p><u>Parágrafo. Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</u></p>
<p>Artículo 7°. De la Procuraduría General de la Nación. Cuando el autor de la conducta de acoso o de violencia política sea un servidor público, corresponderá a la Procuraduría General de la Nación la investigación y sanción, a título de falta grave en el caso de los numerales 1 a 8, y a título de falta gravísima en el caso de los numerales 9 a 14 del artículo 5° de esta ley.</p>	<p>Artículo 7°. Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres. Créase con carácter permanente y adscrito al Ministerio del Interior, el “Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres”, como organismo consultivo del Gobierno nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado colombiano para combatir actos de violencia política contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional contará con un periodo de 6 meses para crear el Comité.</p>
	<p>Artículo 8°. Del Comité y sus integrantes. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>El Ministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá.</u> 2. <u>El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.</u> 3. <u>El Fiscal General de la Nación o su delegado.</u> 4. <u>El Procurador General de la Nación o su delegado.</u> 5. <u>El Defensor del Pueblo o su delegado.</u>

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
	<p>6. <u>El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado.</u></p> <p>7. <u>El Director del Departamento Nacional de Planeación.</u></p> <p>8. <u>El Director General de la Policía Nacional o su delegado.</u></p> <p>9. <u>El Consejero Presidencial para la Equidad de la Mujer o su delegado.</u></p> <p>10. <u>El Presidente del Consejo Nacional Electoral o su delegado.</u></p> <p>11. <u>El Registrador Nacional o su delegado.</u></p> <p>Parágrafo 1°. <u>En caso de que los miembros nombren una delegatura al Comité, esta revestirá características de permanencia y capacidad de decisión.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>El Comité promoverá la creación de Comités Regionales departamentales y/o municipales contra la violencia política contra las mujeres, los cuales estarán presididos por los correspondientes gobernadores o alcaldes, y que deberán contar también con una entidad que actuará como Secretaría Técnica. La Estrategia Nacional adoptada por el Comité será la base de su formulación de acción contra la violencia política contra las mujeres a nivel local haciendo los ajustes necesarios que consulten las especificidades del territorio y la población respectiva.</u></p> <p>Parágrafo 3°. <u>El Comité podrá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones internacionales que tengan por objeto la lucha contra la violencia política contra las mujeres, organizaciones que tengan por objeto la promoción y defensa de los derechos humanos, y a particulares cuya presencia sea conveniente para el cumplimiento de las funciones propias del Comité.</u></p>
	<p>Artículo 9°. <i>Funciones del Comité.</i> <u>El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres ejercerá las siguientes funciones:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Elaborar y recomendar al Gobierno nacional la Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres, que será el eje de la política estatal en esta materia, y realizar seguimiento a su ejecución.</u> 2. <u>Coordinar procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que haya suscrito Colombia en materia de Derechos Humanos y los relacionados con la violencia política contra las mujeres para hacer seguimiento a su adecuado cumplimiento y recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional en lo referente a esta ley.</u> 3. <u>Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la violencia política contra las mujeres.</u> 4. <u>Ser instancia de coordinación de las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la Estrategia Nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender.</u> 5. <u>Recomendar la expedición de normas o regulaciones a las distintas entidades del Estado en materia de Violencia Política contra las Mujeres.</u>

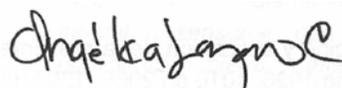
ARTICULADO	MODIFICACIÓN
	<p>6. <u>Tomar medidas y adelantar campañas y programas de prevención de la violencia política contra las mujeres, fundamentados en la protección de los Derechos Humanos.</u></p> <p>7. <u>Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra la violencia política contra las mujeres, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento.</u></p> <p>8. <u>Organizar y desarrollar, en forma permanente, actividades de capacitación, con el fin de informar y actualizar a los servidores públicos de las entidades que el Comité Interinstitucional considere pertinentes, sobre todos los aspectos relacionados con esta materia, en especial la identificación de las posibles víctimas de violencia política, la legislación vigente, los instrumentos existentes para la protección de sus derechos.</u></p> <p>9. <u>Implementar programas de sensibilización pública para dar a conocer la problemática de la violencia política contra las mujeres que se produce tanto dentro del territorio nacional. Serán responsables por estas acciones el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, o quien haga de sus veces, la Autoridad Nacional de Televisión, o quien haga de sus veces, las autoridades de policía y judiciales, en el marco de sus competencias, y las demás entidades que determine el Comité Interinstitucional.</u></p> <p>10. <u>Coordinar el diseño e implementación del Sistema Nacional de Información sobre violencia política contra las mujeres definido en esta ley.</u></p> <p>11. <u>Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°.</u> <u>Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá integrar grupos especializados en las distintas áreas.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°.</u> <u>Los Ministerios y demás integrantes del Comité obligados constitucional o legalmente a rendir informes de gestión al Congreso de la República incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el campo de la violencia política contra las mujeres. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual de rendición de cuentas.</u></p>
	<p><u>Artículo 10. Fortalecimiento de la Investigación Judicial y la Acción Políciva.</u></p> <p><u>La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional capacitarán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con la violencia política contra las mujeres. Esta medida no significará un aumento de sus plantas de personal. Cada año estas entidades elaborarán informes de sus acciones en este campo los cuales serán tenidos en cuenta por el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres en el cumplimiento de sus funciones</u></p>
	<p><u>Artículo 11. Sistema Nacional de Información sobre la Violencia Política contra las Mujeres.</u> <u>El Sistema Nacional de Información sobre la Violencia Política contra las Mujeres será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de la información estadística y académica relativa a las causas, características y dimensiones de la violencia política contra las mujeres</u></p>

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
	<p>en Colombia, que servirá de base para la formulación de políticas, planes estratégicos y programas, y para la medición del cumplimiento de los objetivos trazados en la Estrategia Nacional.</p> <p><u>El Comité desarrollará, coordinará y mantendrá la operación del sistema de información. Para ello recogerá y sistematizará la información estadística que suministren las distintas entidades que integran el Comité, los resultados de las investigaciones académicas, sociales y criminológicas a las que se refiere el artículo 19 de esta ley, datos que serán actualizados permanentemente.</u></p>
<p>Artículo 8°. De los Partidos y Movimientos Políticos. Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar en sus estatutos, en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos, disposiciones para controlar y sancionar el acoso y la violencia política en que incurran sus integrantes, incluida la expulsión.</p>	<p>Artículo 12. De los Partidos y Movimientos Políticos. Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos, disposiciones para <u>prevenir,</u> controlar y sancionar el acoso y la violencia política <u>contra las mujeres.</u></p> <p><u>Con acompañamiento del Comité, los partidos y movimientos políticos deberán capacitar a sus integrantes en políticas que eviten la violencia política contra las mujeres.</u></p> <p>Parágrafo. <u>El Comité, en un periodo máximo de 6 meses posterior a su creación, deberá entregar a los partidos y movimientos políticos los lineamientos para garantizar la lucha contra la violencia política contra las mujeres, los cuales serán base de las disposiciones que adopten estos para prevenir, controlar y sancionar la violencia política contra las mujeres.</u></p>
<p>Artículo 9°. Del delito de acoso político. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad o relaciones de autoridad, poder o posición laboral, social o económica, persiga, hostigue, asedie o intimide física o verbalmente a una mujer con el fin de menoscabar o impedir el ejercicio de sus derechos a la participación política, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.</p>	<p>Suprimido.</p>
<p>Artículo 10. Del delito de violencia política. El que en beneficio suyo o de un tercero amenace o agrede física o psicológicamente a una mujer con el fin de menoscabar o impedir el ejercicio de sus derechos a la participación política, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años, siempre y cuando la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p>	<p>Suprimido.</p>
<p>Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

VII. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar trámite, con modificaciones, al Proyecto de ley número 26 de 2018 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la prevención, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer*, en el pliego de modificaciones que se adjunta.

Cordialmente,



Angélica Lozano
 Senadora de la República
 Alianza Verde

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 026 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para la prevención, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, vigilancia y sanción de los actos de violencia política contra las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos en su condición de integrantes de partidos, movimientos

y organizaciones políticas, candidatas electas o designadas, así como las mujeres que en su condición de servidoras públicas desempeñen funciones relacionadas directamente con el ejercicio político en la Rama Ejecutiva y corporaciones públicas de elección popular.

Artículo 2°. Principios y valores. Para el ejercicio de sus derechos de participación política el Estado garantizará a las mujeres igualdad de oportunidades y de trato, no discriminación y equidad en el acceso a las instancias de representación política y en el ejercicio de funciones públicas.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por violencia política contra las mujeres.

Violencia política contra las mujeres: Cualquier acción, conducta u omisión de violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica, realizada de forma directa por una persona o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres o de cualquier miembro de su familia, con el propósito de restringir su postulación o elección, impedir, menoscabar, suspender o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y funciones relacionadas directamente con el ejercicio político.

Artículo 4°. Interpretación y aplicación. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las disposiciones de las Leyes 294 de 1996, 1010 de 2006, 1257 de 2008 y las demás que regulen la violencia contra las mujeres y la violencia basada en género, en cuanto sean aplicables en materia de acoso y/o violencia política.

Artículo 5°. Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres. El Gobierno nacional adoptará mediante decreto la Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres que será el eje de la política estatal en este campo.

Para la elaboración de la estrategia nacional se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

1. Desarrollar marcos de información relativa a las causas, modalidades, particularidades regionales y consecuencias de la violencia política contra las mujeres.
2. Prevenir la violencia política contra las mujeres a través de medidas sociales, económicas, políticas y jurídicas.
3. Promover el trabajo interinstitucional y la cooperación internacional en la lucha contra la violencia política contra las mujeres.
4. Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios.

La Estrategia Nacional incluirá metas e indicadores que permitan medir periódicamente la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos aquí definidos.

Parágrafo 1°. El Comité contemplado en el artículo 7° de esta ley, participará e intervendrá en la formulación y ejecución de la estrategia a la que se refiere este artículo.

Parágrafo 2°. Las acciones de la estrategia que competan a autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.

Artículo 6°. Del delito de violencia política. Modifíquese el artículo 134B de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4° de la Ley 1482 de 2011 y el artículo 3° de la Ley 1752 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 134B. Hostigamiento. *El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.*

Parágrafo. *Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*

Artículo 7°. Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres. Créase con carácter permanente y adscrito al Ministerio del Interior, el “Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres”, como organismo consultivo del Gobierno nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado colombiano para combatir actos de violencia política contra las mujeres.

Parágrafo. El Gobierno nacional contará con un periodo de 6 meses para crear el Comité.

Artículo 8°. Del Comité y sus integrantes. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.
- El Fiscal General de la Nación o su delegado.
- El Procurador General de la Nación o su delegado.

- El Defensor del Pueblo o su delegado.
- El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación.
- El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
- El Consejero Presidencial para la Equidad de la Mujer o su delegado.
- El Presidente del Consejo Nacional Electoral o su delegado.
- El Registrador Nacional o su delegado.

Parágrafo 1°. En caso de que los miembros nombren una delegatura al Comité, esta revestirá características de permanencia y capacidad de decisión.

Parágrafo 2°. El Comité promoverá la creación de Comités Regionales departamentales y/o municipales contra la violencia política contra las mujeres, los cuales estarán presididos por los correspondientes gobernadores o alcaldes, y que deberán contar también con una entidad que actuará como Secretaría Técnica. La Estrategia Nacional adoptada por el Comité será la base de su formulación de acción contra la violencia política contra las mujeres a nivel local haciendo los ajustes necesarios que consulten las especificidades del territorio y la población respectiva.

Parágrafo 3°. El Comité podrá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones internacionales que tengan por objeto la lucha contra la violencia política contra las mujeres, organizaciones que tengan por objeto la promoción y defensa de los derechos humanos, y a particulares cuya presencia sea conveniente para el cumplimiento de las funciones propias del Comité.

Artículo 9°. Funciones del Comité. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar y recomendar al Gobierno nacional la Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres, que será el eje de la política estatal en esta materia, y realizar seguimiento a su ejecución.
2. Coordinar procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que haya suscrito Colombia en materia de Derechos Humanos y los relacionados con la violencia política contra las mujeres para hacer seguimiento a su adecuado cumplimiento y recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional en lo referente a esta ley.
3. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas de-

pendencias o entidades del Estado en la lucha contra la violencia política contra las mujeres.

4. Ser instancia de coordinación de las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la Estrategia Nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender.
5. Recomendar la expedición de normas o regulaciones a las distintas entidades del Estado en materia de Violencia Política contra las Mujeres.
6. Tomar medidas y adelantar campañas y programas de prevención de la violencia política contra las mujeres, fundamentados en la protección de los Derechos Humanos.
7. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra la violencia política contra las mujeres, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento.
8. Organizar y desarrollar, en forma permanente, actividades de capacitación, con el fin de informar y actualizar a los servidores públicos de las entidades que el Comité Interinstitucional considere pertinentes, sobre todos los aspectos relacionados con esta materia, en especial la identificación de las posibles víctimas de violencia política, la legislación vigente, los instrumentos existentes para la protección de sus derechos.
9. Implementar programas de sensibilización pública para dar a conocer la problemática de la violencia política contra las mujeres que se produce tanto dentro del territorio nacional. Serán responsables por estas acciones el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, o quien haga de sus veces, la Autoridad Nacional de Televisión, o quien haga de sus veces, las autoridades de policía y judiciales, en el marco de sus competencias, y las demás entidades que determine el Comité Interinstitucional.
10. Coordinar el diseño e implementación del Sistema Nacional de Información sobre violencia política contra las mujeres definido en esta ley.
11. Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno.

Parágrafo 1°. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá integrar grupos especializados en las distintas áreas.

Parágrafo 2°. Los Ministerios y demás integrantes del Comité obligados constitucional o legalmente a rendir informes de gestión al Congreso de la República incluirán en estos un

balance de las acciones realizadas en el campo de la violencia política contra las mujeres. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual de rendición de cuentas.

Artículo 10. Fortalecimiento de la Investigación Judicial y la Acción Políciva. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional capacitarán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con la violencia política contra las mujeres. Esta medida no significará un aumento de sus plantas de personal. Cada año estas entidades elaborarán informes de sus acciones en este campo los cuales serán tenidos en cuenta por el Comité Interinstitucional para la lucha contra la violencia política contra las mujeres en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11. Sistema Nacional de Información sobre la Violencia Política contra las Mujeres. El Sistema Nacional de Información sobre la Violencia Política contra las Mujeres será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de la información estadística y académica relativa a las causas, características y dimensiones de la violencia política contra las mujeres en Colombia, que servirá de base para la formulación de políticas, planes estratégicos y programas, y para la medición del cumplimiento de los objetivos trazados en la Estrategia Nacional.

El Comité desarrollará, coordinará y mantendrá la operación del sistema de información. Para ello recogerá y sistematizará la información estadística que suministren las distintas entidades que integran el Comité, los resultados de las investigaciones académicas, sociales y criminológicas a las que se refiere el artículo 19 de esta ley, datos que serán actualizados permanentemente.

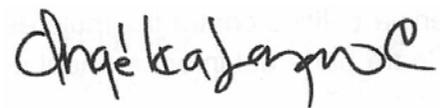
Artículo 12. De los Partidos y Movimientos Políticos. Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar en la siguiente reunión del órgano

que tenga la competencia para reformarlos, disposiciones para prevenir, controlar y sancionar el acoso y la violencia política contra las mujeres.

Con acompañamiento del Comité, los partidos y movimientos políticos deberán capacitar a sus integrantes en políticas que eviten la violencia política contra las mujeres.

Parágrafo. El Comité, en un periodo máximo de 6 meses posterior a su creación, deberá entregar a los partidos y movimientos políticos los lineamientos para garantizar la Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres, los cuales serán base de las disposiciones que adopten estos para prevenir, controlar y sancionar la violencia política contra las mujeres.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Angélica Lozano
Senadora de la República
Alianza Verde

CONTENIDO

Gaceta número 938 - Viernes, 2 de noviembre de 2018	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 194 de 2018 senado; ley de vivienda y hábitat, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 26 de 2018 Senado, por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer.	11

